



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Divorcio de matrimonio civil
Demandante	Ana Beatríz Marín Calle , CC. 43.504.908
Demandado	Payman Memar Kazerouni, pasaporte 530809949
Radicado	05001 31 10 014 2022 00451 00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	772

Subsanados los defectos advertidos en el auto que antecede y por encontrar reunidos los presupuestos procesales contemplados en los artículos 82, 83, 368 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá lo atinente a la admisión de la presente demanda.

Además, como ha dirigido escrito la señora **Ana Beatríz Marín Calle**, en su calidad de demandante, solicitando se le conceda amparo de pobreza, conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiendo que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace la peticionaria, bajo la gravedad de



juramento. Siendo así, se le designará vocero judicial que asuma su representación judicial.

Por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Divorcio de matrimonio civil, celebrado el 16 de febrero de 2016, presentada por la señora **Ana María Marín Calle** frente al señor **Payman Memar Kazerouni** con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Imprímase al asunto el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, capítulo 1º, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda dese traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Para lo cual se realizará la notificación observando lo contemplado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora **Ana María Marín Calle**, dentro del presente asunto.

QUINTO: Sin lugar a designar apoderado judicial, por cuanto la beneficiaria del amparo, le ha otorgado poder a la doctora **Catalina Uribe Martínez**, a quien se le reconocer personería para que asuma la representación judicial de la demandante.

SEXTO: No sobra advertir que, la amparada por pobre, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).



SÉPTIMO: Bajo responsabilidad de la apoderada judicial, se tendrá como dependiente judicial dentro del presente asunto, a la estudiante, **Lina Fernanda Sánchez Villarraga**.

OCTAVO: Se le advierte a la parte interesada que debe gestionar lo correspondiente a la integración del contradictorio por pasiva; so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd38453f28eb16fe58b924e9877441d54f39d6908d7e23b38b6ec518f4e8aa2**

Documento generado en 16/08/2022 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>